

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

<p>PERTENENCIA Rad.11001-40-03-036-2019-00217-01 DEMANDANTE: LUIS FREDY GARCÍA SÁNCHEZ DEMANDADO: DEYFAN ISABEL CORREAL y PERSONAS INDETERM</p>

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 20 de abril de 2021, pronunciada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El demandante LUIS FREDY GARCÍA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con el FMI No. 50S-825654.

La acción fue admitida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado 36 Civil Municipal, disponiéndose su corrección con auto adiado 01-04-19, continuando con el trámite la demandada se notificó personalmente por conducto de apoderado quien propuso excepciones (fls.165/169)¹ y demanda de reconvención correspondiente a la acción reivindicatoria.

Con auto del 15-01-20 se dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias y personas emplazadas, concluida dicha gestión se designó curador ad litem para las personas indeterminadas mediante proveído adiado 26-02-20, notificada la auxilia de justicia el 05-03-20, misma que presentó contestación a la demanda como se observa en los folios 256/258.

En lo que respecta a la actuación de la demanda de reconvención la misma fue admitida con providencia del 01-04-20, presentándose extemporáneamente la contestación a aquella como se evidenció en auto fechado 09-11-20, recurrida esa decisión se resolvió con proveído del 30-11-20 mantener la disposición.

Por auto de 16 de diciembre de 2020 se convocó a la audiencia inicial para la data de 11 de febrero de 2021, providencia que se dejó sin valor como da cuenta el auto adiado 05-02-21 y en consecuencia corrió traslado de las excepciones de mérito.

Mediante auto de 26-02-21 se convoca a la audiencia de que trata el Art 375 del CGP, y asimismo se decretó pruebas, tanto de la demanda inicial como de la de reconvención. Adicionada con proveído del 09-03-21.

Celebrada la audiencia inicial e inspección judicial el 25-03-21, se señaló la fecha de 20-04-21 para la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dictó la sentencia que nos ocupa.

¹ Folios 212/216 consec 01 del C001

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Deyfan Isabel Correal Rodríguez contra la sentencia proferida en el decurso de la audiencia del Art 373 del CGP celebrada el pasado 20 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada la juez a quo, tuvo por no probadas las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de pertenencia y declaró que el demandante adquirió el dominio por la prescripción extraordinaria, en consecuencia, ordeno la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del predio. Asimismo, denegó las pretensiones de la acción reivindicatoria y dispuso la cancelación de la medida de inscripción de la demanda.

Como fundamento de los reparos a la sentencia emitida, el procurador judicial de la demandada, indico que la juez de primera instancia no reparo en la ausencia de aceptación por el mandatario Hernán Albeiro Cortes del mandato otorgado por el Sr. German Vásquez (propietario anterior a la demandada) acorde a lo dispuesto en el Art 2531 CC por lo que deviene en la ausencia del elemento de pacificidad como supuesto axiomático de la prescripción. Asimismo, repara la ausencia de los requisitos del Art 2512 del CC por cuanto el Sr. German Vásquez acudió al saneamiento de una obligación por la que se registró una cautela en el folio de matrícula del predio objeto procesal, en igual medida indica que la juzgadora de primera instancia no podía inferir el estatus de poseedor del demandante en razón a que aquel alego una compraventa sin acreditar el pago del justiprecio del inmueble. Indica además que la juez a quo desconoce los derechos de propiedad de la demandada como compradora de buena fe y elaboró un análisis probatorio indebido, esto en lo que respecta a la acción de pertenencia.

Ahora indica respecto a la demanda en reconvención que se desconoció del dominio sobre el inmueble que se probó con el certificado de tradición adosado y le impuso la carga de probar dominios anteriores haciendo lesiva su situación.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 24-01-22 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo en igual medida se proveyó prórroga de la instancia, asimismo con providencia 08-02-22 se dispuso el traslado para la sustentación del recurso acorde al inc. 3º del art 14 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de indicarse que los presupuestos procesales no admiten reparo alguno y este despacho es competente para la definición del asunto.

La figura de la prescripción cumple dos funciones, trascendentales, en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a

las exigencias legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: 1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término legal, para el caso de 10 años; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica, por tanto, se realizara el análisis de dichos supuestos axiomáticos de la acción de pertenencia.

Posesión material en el demandante

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por los elementos, del corpus, elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); y el animus; que evidencia el elemento intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio. Punto no debatido en esta litis.

Lapso de la posesión

El prescribiente para efectos de probar su posesión está facultado para alegarla de manera personal, y esa fue la vía que escogió el aquí actor, pues sostiene que ha ejecutado actos de señor y dueño sobre el predio en litis hace más de diez años, aludiendo ese hecho desde el año 1993.

Resulta indudable que en tratándose de juicios sobre la posesión existe plena libertad probatoria, para establecer tal hecho resultan eficaces los documentos, el interrogatorio de parte, los testimonios, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez que ese hecho es cierto, por consiguiente es obligación del juzgador analizar todo el acervo probatorio que las partes aduzcan al expediente tendiente a demostrar o desvirtuar el fenómeno jurídico de la posesión.

El sentenciador al practicar la prueba de testimonio y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas

circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio.

Esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del CGP y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de "la razón de la ciencia de su dicho".

Como en esta litis se recibieron varios testimonios a solicitud de la parte usucapiante y uno a favor de la demandada, se emprende su estudio, por cuanto es uno de los reparos de la parte demandada inconforme con la sentencia, a efecto de determinar si la conclusión a que llegó la juez a-quo respecto de ellos es acertada o, por el contrario, se hizo una indebida valoración.

En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica ha de observar el juzgador si, conforme al artículo 221 CGP, el testimonio es responsivo, exacto y completo.

Por ello, el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otro u otros medios de prueba que obren en el proceso.

En desarrollo de estas pautas, es por lo que el artículo 176 CGP dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.

Analizado, en conjunto, el acervo probatorio arrojado a la encuadración, se concluye que el actor desde el año de 1993, junto con su familia habita en el inmueble litigioso, previo acuerdo de voluntades entre el Sr. Hernán Albeiro Cortes delegado del propietario inscrito para ese entonces German Vásquez, toda vez que aquel no residía en Colombia, por tanto no se infiere que el inmueble lo haya ocupado de manera violenta y clandestina, es decir, sin la

autorización de su verdadero propietario y empezó a comportarse como señor y dueño de manera pública y pacífica, ejecutando hechos a los que sólo da derecho el dominio tales como mantenimiento y restauración del inmueble, impartiendo órdenes en lo relacionado con el predio, asistiendo a las asambleas de propietarios de la copropiedad, entre otros.

Las testimoniales que fueron rendidas en el decurso de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, por los declarantes Carolina Parra Ramírez, Luz Jeanneth Sarmiento Huertas, Héctor Hernando Pardo Rodríguez y Luis Fredy García Huertas solicitada por la actora, sus versiones fueron coherentes, certeras y no se contradijeron entre sí, por tanto estas cuentan con el valor probatorio suficiente, en las que informaron de la posesión en el demandante desde la data de 1993, al indicar que ha desplegado actos de señor y dueño por el actor y el desconocimiento de otras personas como propietarias. Ahora hay que recalcar que si bien existen lazos de parentesco y afinidad entre los deponentes Luz Jeanneth Sarmiento Huertas (hijastra), Luis Fredy García Huertas (hijo), y Carolina Parra Ramírez (ex nuera) ha de decirse que la parte demandada no se opuso a ellos ni expuso parcialidad de los testigos acorde al Art. 211 del CGP.

Ahora de la testigo María Teresa Vásquez de Sánchez (hermana de German Vásquez propietario inscrito anterior a la demandada), solicitada y decretada a favor de la demandada, con el propósito de desvirtuar la posesión con la alegación de tratarse de un arrendatario, asevero en su declaración que el Sr. Hernán Albeiro Cortes (Hijastro del Sr. German Vásquez) fue delegado para la administración del bien inmueble por parte del Sr. German Vásquez responsable de recibir los arriendos del inmueble, no estuvo presente cuando se celebró el contrato de arriendo conociendo el hecho por que el señor Hernan le había contado quien era menor de edad, indico que desde el año de 1996 se dejó de pagar arriendo por el predio, en su versión no se preciso los criterios de ese arrendamiento por cuanto no informo la fecha concreta, el tiempo de duración de tal convenio, no preciso el valor del canon arrendaticio solo indico que era entre 250 a 300 mil mensuales, ni la forma u oportunidad en que se pagaran los cánones, no siendo testigo presencial de los hechos narrados de la celebración del contrato de arriendo.

Con todo ha de decirse que en la declaración de la misma (min.1:37:10 a 1:38:09) la deponente indico que era de conocimiento de la demandada la situación de la ocupación del inmueble por parte del señor GARCIA quien se oponia a la entrega del fundo objeto procesal para luego retractarse de dicha afirmación.

El testigo Hector Hernando Pardo expreso ser vecino y conocer al demandante en usucapión desde el año 1998 y desde ese año le consta que habita el apartamento desde antes del precitado año por cuanto el señor García ya vivía en el apartamento considerándolo propietario.

La prueba documental obrante en el plenario informa los actos de señor y dueño por parte del señor Luis Fredy García Sánchez desde la data 1995 con el pago de los impuestos prediales y valorizaciones del fundo, el pago de las cuotas de administración desde el año 1993, además que se adoso constancia de la copropiedad donde se ubica el predio a usucapir indicándose que según

su base de datos el demandante detenta la titularidad de dominio desde el mes de marzo de 1993.

Y en lo que respecta a las pruebas documentales para la demanda de reconvencción, se sirvió de la Escritura Pública 2151 de 2017 con la cual se registra la compraventa entre German Vásquez León y la demandada Deyfan Isabel Correal Rodríguez, certificado de tradición del predio objeto procesal, copia del auto admisorio y de la sentencia del proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado 2017-1148 adelantada ante el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora se procede al estudio de la acción de reivindicación o acción de dominio, conforme al postulado del artículo 946 del Código Civil, así pues se memora que se trata de la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan (artículos 946 a 960 ibidem), se contraen a los siguientes:

- a) Derecho de dominio en el demandante;
- b) posesión material en el demandado;
- c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y,
- d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.

Y además a través de la jurisprudencia y doctrina², por las particularidades del caso, se ha de adicionar el elemento que el(los) título(s) del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, esto a fin de aniquilar la presunción que cobija al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión, si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"³.

En este sentido se analizará el estudio de los precitados elementos, atendiendo que el punto neural de los reparos del recurrente es que no se encuentra debidamente valorado el acervo probatorio en lo que respecta a los elementos de esta acción.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC776-2021, Mar 15 de 2021

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Oct 23 de 1992

En este orden es demostrado el primero de los elementos de la acción reivindicatoria, esto es la titularidad del derecho de dominio en la parte actora, hecho demostrado con la copia de la E.P. 2151 del 16 de junio de 2017 y el certificado de tradición del predio.

En lo que atañe con el elemento de la acción reivindicatoria de identidad del objeto pretendido y el poseído fue este un punto pacífico de la litis por lo que, basta con decir que se trata del mismo bien raíz que se identifica con el folio de matrícula No. 50S-825654, como se demuestra con las documentales adosadas en el plenario.

La posesión material del fundo en el demandado, también se encuentra afirmado por la demandante Deyfan Isabel Correal Rodríguez, demostrado con las declaraciones rendidas en el decurso de la audiencia inicial, con el interrogatorio de parte al Sr. Luis Fredy García Sánchez y la documental adosada en la demanda de pertenencia.

Así pues la situación de los litigantes se enmarca en el supuesto "posesión del opositor contra título inscrito del actor", por lo que le corresponde a la actora demostrar su derecho de dominio, de tal suerte que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor, por lo que ese documento debe abarcar un período más amplio que el de la posesión alegada, excepto que el propietario lo haya ganado por prescripción adquisitiva; pues sólo así es posible despojar al poseedor de esa condición jurídica o, también, destruyendo la conexidad jurídica que impone la situación de hecho de la posesión con la calidad de dueño, ya demostrando que no ha estado en posesión todo el tiempo exigido por la ley o que ha habido interrupción en ese lapso.

Así lo expuso la H. Corte al señalar que "La acción de dominio propiamente dicha, definida por el artículo 946 del Código Civil como la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, supone un enfrentamiento entre el título del actor y la posesión del demandado a quien, amparado por la presunción del artículo 762 del C.C., se la reputa dueño mientras el demandante no justifique serlo; más si éste demuestra su derecho a la cosa con título anterior a la posesión del reo, destruye la presunción legal que lo ampara, salvo que el demandado la haya ganado por prescripción extraordinaria, la cual estaría llamada a prevalecer contra aquel título" (G.J., t. CXXXI, pág. 157).

Ahora, como el demandado alega tener posesión material del predio desde el año 1993 data del convenio verbal acaecido entre el Sr. Hernán Albeiro Cortes, delegado del propietario inscrito para ese momento y el título de adquisición de la actora reivindicante data del 16 de junio de 2017 – E.P. No.2151 de 2017 de la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá.

Siendo ello así para que la pretensión reivindicatoria salga avante, tal como se ha expuesto en líneas precedentes, resulta necesario demostrar, al extremo actor los instrumentos de sus antecesores y acreditar que el opositor no ha ganado el bien por usucapión. En igual sentido se pronunció la H. Corte al indicar que "Al reivindicante, para triunfar, le basta con probar un mejor título que el del adversario. Además, sólo está obligado a la aducción del título de su

antecesor o antecesores, cuando el demandado aporta título anterior o posesión iniciada con antelación a la fecha de su título de adquisición pues de otra manera sería vencido” (G.J. t. CXXXVI, pág. 119).

Puestas, así las cosas, la parte reivindicante no logró acreditar estos dos supuestos, en efecto, analizado el acervo probatorio se demostró que la propietaria adquirió el dominio del inmueble; a través de la compraventa protocolizada en la E.P.No.2151, sin que se acreditase en debida forma, el dominio con anterioridad a la posesión por parte del Sr. Luis Fredy García Sánchez, ya directamente ora por cadena ininterrumpida de títulos, puesto que la parte opositora se encontraba en posesión del fundo desde la data de 1993, por lo que es dable la conclusión a la que llegó la juez a-quo en apoyo de la jurisprudencia decantada en su providencia, en torno a la ausencia de acreditación de la cadena de títulos del extremo demandante.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art.164 CGP), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, de lo contrario su apreciación cortaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (art 167 ib), le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

En este entendido el Sr. Luis Fredy García Sánchez (poseedor) acreditó tener mejor derecho que el reclamado por la Sra. Deyfan Isabel Correal Rodríguez (propietaria inscrita), por cuanto comprobó su posesión material desde el año de 1993 de manera ininterrumpida, y como la demandante en reconvención no demostró título anterior a la posesión al punto que cuando produjo la adquisición del inmueble en el año 2017 ya habían transcurrido más de 20 años de la posesión material ostentada por el demandante en pertenencia de cara al propietario que le precedía a la demandada, por lo que conforme el acervo probatorio allegado y analizado en conjunto no se logró romper la presunción legal que ampara al Sr. García Sánchez.

Analizado como se encuentra los presupuestos axiológicos de cada acción así como el acervo probatorio contrastada con la labor de la juez de primera instancia, ha de decirse que respecto a los tópicos de disenso de no comprobarse el pago de un justiprecio por el predio identificado con el FMI 50S-825654 este no es el escenario jurídico para el estudio de ello, por cuanto en este tipo de asuntos se relleva solo los aspectos del dominio sobre un predio, en lo que atañe a la falta de aceptación de un mandato para la administración del fundo no irrumpe en el elemento de la posesión de pacificidad ya que esto no desvirtúa que el Sr. Luis Fredy García Sánchez ejercito su posesión de manera tranquila y con la exteriorización de sus actos de señor y dueño conforme a los reglamentos de la copropiedad en la que se ubica el inmueble.

Y por último en lo que respecta a las anotaciones de una medida cautelar de embargo estas no tienen incidencia directa en la posesión y los supuestos axiomáticos de la prescripción adquisitiva.

Teniendo las cosas el cariz descrito, esto es, que se efectuó un análisis de la materia litigiosa con acopio de jurisprudencia relevante para el caso, la aplicación adecuada de la normativa que regula este tipo de acción y se ponderó las pruebas allegadas en oportunidad, y como quiera que en esta instancia se analizaron los reparos fundantes de la apelación, se impone confirmar la sentencia objeto de censura, acorde a los argumentos enunciados en este fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha veinte de abril de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada y demandante en reconvencción en ambas instancias. Para los efectos se señala como Agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415a2d85581baaa44f002500f8473f164ab27e56a2f2887651350b91c1bfb1**

Documento generado en 24/06/2022 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>